



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <99001-60-00-642-2016-00330-00

Ubicación 58863 – 29

Condenado SANDRA JULIETH PULGARIN RODAS

C.C # 1124998825

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 65 del VEINTITRES (23) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <99001-60-00-642-2016-00330-00

Ubicación 58863

Condenado SANDRA JULIETH PULGARIN RODAS

C.C # 1124998825

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

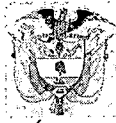
A partir de hoy 28 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 99001-60-00-642-2016-00330-00 – NI 58863

Sentenciado(a): SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS - C.C. 1.124.998.825

Delito: Conservaciones o financiación de plantaciones y otros

Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor

Ingresa poder otorgado por la penada a la abogada ANGELA TATIANA VALENZUELA SANTOS, para que la represente en esta causa, quien a su vez solicitó que se le remita copia del expediente.

También ingresaron las diligencias al Despacho con las constancias de traslados del recurso de reposición interpuesto por la penada SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS contra auto del 23 de diciembre de 2021, pero el supuesto memorial que interpone la impugnación y lo sustenta no se anexó, pese a que en la ficha técnica del expediente se consignó que el memorial se recibió el 31 de diciembre de 2021.

Conforme con lo anterior el Despacho DECIDE:

RECONOCER a la abogada ANGELA TATIANA VALENZUELA SANTOS, identificada con la C.C. 1.075.257.138 y TP. 353218 del CSJ, como apoderada judicial de SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS, en los términos y condiciones a que se contrae el poder.

EXPEDIR a su costa copia del expediente o escanearlo y enviarlo al correo electrónico de la defensora, a quien deberá informársele previamente de la tarifa correspondiente, y una vez consignada se proceda de conformidad.

Como el poder fue presentado el 19 de noviembre del año anterior, mientras que la providencia que negó la libertad condicional fue proferida el 23 de diciembre de 2021, seguramente la defensa técnica no fue notificada del mismo, por lo que la Secretaría revisará si efectivamente se envió comunicación a la defensora o de lo contrario, para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa, se ordena NOTIFICAR a la togada reconocida en este auto y BRINDARLE la oportunidad de interponer los recursos o coadyuvar el interpuesto por la penada, lo que obliga a SURTIR nuevamente el traslado para el efecto.

De todas formas se debe anexar el memorial mediante el cual se interpuesto y sustentó el recurso que impidió desatar el mismo en esta oportunidad.

CÚMPLASE

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

Rad. 99001-60-00-642-2016-00330-00 – NI 58863
Sentenciado(a): SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS - C.C. 1.124.998.825
Delito: Conservaciones o financiación de plantaciones, tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas
Decisión: Redime y niega libertad condicional
Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor
Ley 906
2021-12-065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio – Meta, condenó a SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS, a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de 116.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los delitos de conservación o financiación de plantaciones tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero reconoció la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario de Yopal (Casanare), remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	H/Estudio	Conducta	Desempeño
18249775	07 de 2021	000	120	Buena	Sobresaliente
	08 de 2021	000	126	Buena	Sobresaliente
****	TOTAL	000	246	***	***

En el certificado se evidencia que las actividades las realizó de forma sobresaliente mientras que el centro carcelario expidió el 20 de septiembre de 2021 el certificado general en el que se advierte que desde el 20/04 al 19/09/2021, la conducta fue calificada como buena.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Sandra Julieth Pulgarín Rodas



Entonces, como se advierte que su desempeño fue satisfactorio y su conducta buena sin que excediera la jornada legalmente establecida, es del caso proceder con su reconocimiento, por lo que las 246 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 41 días, reducidos a la mitad se obtiene **20.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como el penal remitió la documentación requerida, se realizará el estudio solicitado.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS, estuvo detenida inicialmente desde el 27 de junio de 2016 hasta el 06 de octubre de 2017, significa que descontó 15 meses 09 días. Luego fue capturada el 05 de abril de 2021, indica que a la fecha ha purgado 08 meses 18 días, a los que debe sumarse las redenciones reconocidas el 04 de agosto de 2021 (02 m) y en esta providencia (20.5 d), con lo que totaliza 26 meses 17.5 días, que superan los 25 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 42 meses impuesta, lo que significa que la infractora ha superado el tope exigido por la ley.

El segundo factor que reclama la norma corresponde a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 153-887 del 23 de septiembre de 2021, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica de la PPL, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas, pero la autoridad carcelaria no contempló su comportamiento cuando se otorgó la prisión domiciliaria, en la medida que una vez suscrita la diligencia de compromiso, supuestamente debería trasladarse a Bogotá, presentarse en el centro de reclusión el buen pastor para su reseña y ser reclusa en el domicilio fijado en esta ciudad, pero jamás lo hizo, puesto que no estaba registrada en la Cárcel de Mujeres de esta capital y nunca fue hallada en el domicilio fijado por la misma en el acta, lo que ameritó la revocatoria del beneficio y la expedición de orden de captura en su contra.

La misma fue aprehendida el 05 de abril de 2021 en Yopal – Casanare, es decir, que transcurrieron cerca de 42 meses evadida de la autoridad penitenciaria y judicial pues al no permitir la reseña del INPEC y no residir en el sitio que había fijado en esta ciudad, simplemente no dejó la más mínima huella de su paradero con lo que impidió el control de la medida, es decir, en el curso de la ejecución de la pena, ha evadido la reclusión, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenida en su domicilio desatendió unas simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento a través de una evasión del domicilio, lo que significa que no ha estado dispuesta a asumir las consecuencias de sus actos, y más bien deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales al punto que burló la confianza depositada en ella, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenida domiciliariamente, considera que la infractora no se halla lista para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, si necesidad de estudiar los demás aspectos exigidos por la norma que tiene que ver con la valoración de la conducta punible y su arraigo familiar y social.

Rad. 99001-60-00-642-2016-00330-00 - NI 58863
Sentenciado(a): SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS - C.C. 1.124.998.825
Delito: Conservaciones o financiación de plantaciones, tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas
Decisión: Redime y niega libertad condicional
Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor
Ley 906
2021-12-065

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P., existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 20.5 días de la pena de prisión impuesta a SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS, identificada con la C.C. 1.124.998.825, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 27-12-21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado: *[Handwritten signature: Sandra Julieth Pulgarín Rodas]*

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 20/04/20
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría *[Handwritten signature]*

Bogotá, 31 de diciembre de 2021

JUEZ

**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D.**

**ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN O LIBERTAD CONDICIONAL
RADICADO. 2016-00330**

Yo, **SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS**, identificada con la cédula número **1124998825** me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para sustentar el recurso de reposición con subsidio de apelación.

Debo indicar que es importante prima facie definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad .

Asimismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y

decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad. (...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4] 5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos

jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que “El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad” , cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce las redenciones de la misma; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modificase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de

ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia , con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” Previa valoración de la conducta punible.

HECHOS

Yo fui capturada el día 27 de junio de 2016, condenada a la pena de 42 meses de prisión por conservación o financiación de plantaciones, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, porte ilegal de armas..

Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Este es mi situación jurídica:

Tiempo de condena 42 meses

Tiempo entre físico y descontado..... 32 meses
3/5 partes de la pena..... 25.2 meses

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya Que las tres quintas partes de la condena son 25.2 meses y llevo ya físico 32 meses, o sea, que ya cumplí mis tres quintas partes de mi pena. Ya llevo más del 70% de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría mi arraigo familiar y social. Todos los documentos se encuentra en su despacho.

He sido buena hija buena hermana y buena madre. Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo...

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144

FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

Alta seguridad que comprende el período cerrado.

Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

Mínima seguridad o período abierto.

De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Me encuentro en fase de MEDIANA seguridad, he realizado actividades de resocialización dentro del tratamiento penitenciario cómo:

INDUCCIÓN

ESTUDIO

TRABAJO

Su señoría yo no he vulnerado ninguna prisión domiciliaria, ya que el juez de ejecución de penas y medidas de la cárcel que me encontraba me autorizó el cambio del arraigo familiar para la ciudad de Bogotá.

Usted sabe que nosotros somos ignorantes de la ley, por tal motivo yo no sabía qué uno tenía que presentarse a una cárcel de Bogotá, siempre he cumplido con los presupuestos de la prisión domiciliaria.

Por tal motivo su señoría Yo cumplo con este presupuesto objetivo.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave,

El delito es conservación o financiación de plantaciones, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, porte ilegal de armas.

Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice.

LA SENTENCIA T 019 DE 2017.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo

segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Libertad condicional, previa valoración de la conducta

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE

LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONTENIDO:PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL

SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE

EJECUCIÓN DE PENAS DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA

REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA

NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD

HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS

SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN

CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA

PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS,

COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE

RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL

DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU

REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL.

PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA. Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida. En auto del 30 de abril de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira — Risaralda⁷, señaló que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdelictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización, y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del principio pro homine., que implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.

Finalidad del tratamiento penitenciario

Sobre el tema el artículo 10 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, literalmente establece: "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción,

tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir “Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.” (Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años ; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían

condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

- Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

- Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

- También con el artículo 89 ibídem, que advierte: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir :

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la

colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial “agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes». En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea. Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con

tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros

de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela". (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros".

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

"DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabee una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el

Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos, luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor del condenado pues de estos postulados no podrían desconocerse.

Su señoría Respetuosamente le solicito que abra su corazón y se dé cuenta de que yo ya cumplí con mis presupuestos para dicho beneficio y necesito salir a trabajar ya honestamente para poder sacar mi familia adelante.

El tiempo que estuve detenida en mi casa me acerqué a Dios Y ya diferencio lo bueno de lo malo, y yo sé que usted como un buen partidario de justicia sabe que ya es tiempo justo para volver a la sociedad, ya que, yo ya no represento ningún peligro para ella.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente que reponga su decisión de negarme la Libertad condicional, Y si por alguna razón no responde su decisión le solicito que se sirva remitir el subsidio de apelación ante el Juez que profirió la sentencia.

Agradezco la deferencia.

DIOS LO BENDIGA

Cordialmente,

SANDRA JULIETH PULGARÍN RODAS
CC. 1124998825
CÁRCEL EL BUEN PABUEN
BOGOTÁ